

# RESOLUCION N° PLE-CPCCS-T-E-387-10-04-2019 EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO

### **CONSIDERANDO:**

- Que, el 04 de febrero de 2018, se efectuó la consulta popular y referéndum, a través del cual el pueblo ecuatoriano, aprobó la pregunta tres para la conformación de un Consejo Transitorio, con las facultades, deberes y atribuciones, determinadas en la Constitución y la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; cuya misión es el: "fortalecimiento de los mecanismos de transparencia y control, de participación ciudadana, de prevención y combate a la corrupción"; así también determinó la evaluación a las autoridades estatales, y de ser el caso, dar por terminado sus períodos anticipadamente; para "proceder inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección"; "del mismo modo, garantizará la mejora, objetividad, imparcialidad, transparencia de los mecanismos de selección de las autoridades cuya designación sea de su competencia [...];
- Que, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-001-13-03-2018, asumió el mandato popular de 04 de febrero de 2018:
- Que, el artículo 208 numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador, establece la atribución y competencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para designar a las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral;
- Que, el artículo 7 de la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-028-09-05-2018, del Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridades [...] dispone que: "Declarada la terminación anticipada de los períodos de las autoridades, o cuando corresponda, en cumplimiento de las demás competencias otorgadas al Consejo Transitorio, este procederá inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección y designación de las autoridades correspondientes";
- Que, el artículo 2 de la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-028-09-05-2018, del Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridades [...] dispone que: "las particularidades en cada proceso de selección serán reguladas mediante Mandato del Pleno del Consejo Transitorio";
- Que, el artículo 11 de la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-028-09-05-2018, del Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridades [...], referente a los requisitos establece que: "Cualquiera sea la forma de postulación, los candidatos deberán cumplir los requisitos definidos para cada caso por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio en el respectivo Mandato, que observará los criterios de especialidad y méritos según la autoridad a seleccionar";

José Tamago E10-85012/Ardo Garcia CONEBY: 5544 2), 3957210



- Que, que mediante resolución N° PLE-CPCCST-O-152-17-10-2018, con fecha 17 de octubre del 2018, el Pleno Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, resolvió expedir el "Mandato del concurso público de oposición y méritos para la selección y designación de las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral ", en adelante Mandato de Designación;
- Que, Mediante resolución N° PLE-CPCCST-O-173-07-11-2018 el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio expido el Mandato de conformación de la Comisión Técnica Ciudadana de Selección para la designación de los jueces y juezas del Tribunal Contencioso Electora. Luego del sorteo del banco de elegibles se procede a designar comisionados de la ciudadanía como Principal a la Sra. Maritza Alexandra Idrobo Hidalgo y a la Sra. Evelin Lucía Rosero Proaño; como delegados del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio para que integre la Comisión, a la Abg. Seida Janeth Ruiz y al Mtr. Andrés Stefan Obando Balseca; y veedora ciudadana a la Sra. Mónica Elizabeth Zapata Gordón. Ante la renuncia de la referida veedora ciudadana, mediante resolución No. PLE-CPCCST-O-284-14-02-2019, el Pleno del Consejo, por sorteo público, designó como veedor principal el ciudadano Luis Patricio Chávez Asipuela y como suplente Victor Hugo Jijón Arquello.
- Que, con fecha 29 de noviembre del 2018 se realiza la convocatoria pública para que los ciudadanos y ciudadanas postulen para el concurso de méritos y oposición para la designación de los jueces y juezas del Tribunal Contencioso Electoral:
- Que, mediante oficio N° 005-CSTCE-CPCCST-O, de fecha 18 de diciembre del 2018, la Comisión Ciudadana solicita al Pleno del Consejo, se prorrogue hasta el día miércoles 19 de diciembre del 2018, para la entrega del informe de habilitación y mediante Resolución PLE-CPCCS-T-O-204-18-12-2018, Resuelve conocer la ampliación para la presentación del informe de verificación de requisitos e inhabilidades de los postulantes a Juezas y Jueces del Tribunal Contencioso;
- Que, la Comisión Técnica Ciudadana de Selección, mediante oficio No. 007-CSTCE-CPCCST-O de 19 de diciembre de 2018, presentaron al Pleno del Consejo el Informe de Habilitación de los postulantes en el concurso público de méritos y oposición para la selección y designación de las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral;
- Que, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio mediante Resolución PLE-CPCCS-T-O-220-09-01-2019, 9 de enero del 2019, dio por conocido el informe de recomendaciones sobre la habilitación de las y los postulantes presentados por la comisión Técnica Ciudanía de Selección, por medio del cual se admite a los siguientes postulantes: ARIAS CORONEL PEDRO ALEJANDRO, ROOSEVELT MACARIO CEDEÑO LÓPEZ, RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA, JUAN PATRICIO MALDONADO BENITEZ, FERNANDO GONZALO MUNOZ BENITEZ, WILSON GUILLERMO ORTEGA



CAICEDO, DOUGLAS EUGENIO QUINTERO TENORIO, ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO, JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA,

inadmitidos a los siguientes postulantes: CHUMAPI AYUI MIGUEL ANTONIO, COFFRE MORAN VICTOR HUGO, BONES REASCOS MARIA DE LOS ANGELES, COLOMA PERALTA FLERIDA IVONNE, GUILLEN ESPINEL FREYA GUISELA; misma que fue notificado a todos las y los postulantes para que hicieran uso de su derecho de impugnación, conforme lo determina el Art. 19 del Mandato de Designación.

Que, una vez conocido por los postulantes el Informe de Requisitos e Inhabilidades de la Comisión Técnica Ciudadana, el CPCCST recibió las impugnaciones y el Pleno, mediante resoluciones N° PLE-CPCCS-T-O-230-16-01-2019, N° PLE-CPCCS-T-O-231-16-01-2019, aceptó las impugnaciones de las postulantes MARIA DE LOS ANGELES BONES REASCOS y de FLERIDA IVONNE COLOMA PERALTA, respectivamente, y las habilita para continuar en el proceso de designación de jueces y juezas para el Tribunal Contencioso Electoral;

Así mismo, mediante Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-232-16-01-2019, se niega la impugnación presentada por FREYA GUISELA GUILLEN ESPINEL y se ratificó la inhabilidad resuelta por la Comisión Técnica Ciudadana del concurso público de méritos y oposición para la designación de los jueces y juezas para el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que, la Comisión Técnica Ciudadana, conforme lo determinan los artículos 18 y siguientes del Mandato de Designación, procedió a la valoración de méritos de los postulantes habilitados tanto por la Comisión cuanto las dos postulantes habilitadas por el Pleno, esto es Flerida Coloma y María Bones Reascos y con oficio No.CSTCE-CPCCST-O-11-29-01-2019, de 29 de enero de 2019, se presenta al Pleno el Informe de Valoración de Méritos:
- Que, conforme lo determinan los artículos 27, 28 y 29 del Mandato de Designación (Resolución 152), en Sesión Ordinaria No. 44 de 15 de febrero de 2019, se realizó la Comparecencia Oral de Oposición de los postulantes habilitados con los temas que cada uno de los postulantes, previo sorteo, expuso ante el Pleno, conforme se expresa en el siguiente cuadro:

No.	POSTULANTE	TEMA SORTEADOS EN AUDIENCIA PUBLICA
1	ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO	Explique la naturaleza de la jurisdicción electoral; diferénciela de la jurisdicción ordinaria y constitucional.
2	WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO	Desarrolle las principales acciones contenciosas que prevé la legislación: determine las ventajas y desventajas de estas para garantizar los derechos electorales.

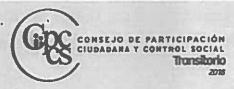
José Tamayacti Ne 1057 Aby do Garcia PBM (592-K) 3957210 or CONNIVE OPINS OF TABLE CE



3	PEDRO ALEJANDRO ARIAS CORONEL	Explique la naturaleza de la jurisdicción electoral Vs. La competencia administrativa electoral. ¿Existen posibles conflictos de competencia?
4	JUAN PATRICIO MALDONADO BENITEZ	Explique los derechos de participación y los derechos políticos, como bien jurídico de protección del Tribunal Contencioso Electoral.
5	FLERIDA IVONNE COLOMA PERALTA	Desarrolle los diferentes sistemas electorales y explique las características del sistema electoral ecuatoriano.
6	MARIA DE LOS ANGELES BONES REASCOS	Analice el principio de unidad jurisdiccional, aplicado a la justicia electoral.
7	ROOSELVET MACARIO CEDEÑO LOPEZ	Analice el principio de independencia judicial electoral en su ámbito externo e interno en el Tribunal Contencioso Electoral ¿Se cumple este principio en ambas dimensiones?
8	DOUGLAS EUGENIO QUINTERO TENORIO	Desarrolle los principios procesales a la valoración de la prueba en los procesos contenciosos electorales.
9	FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ	Explique las obligaciones que tienen los funcionarios de los órganos ajenos a la Función Electoral y de la Administración Pública en general, frente a los procesos electorales.
10	JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA	Desarrolle y pondere los limites y garantías que debe haber al derecho a la información como parte del ejercicio electoral.
11	RICHARD HONORIO GONZALEZ DÁVILA	Desarrolle los principios procesales aplicables al proceso contencioso electoral.

Que, el artículo 30 del Mandato de Designación, determina mediadas de acción afirmativa para promover la igualdad entre las y los postulantes, siempre que los candidatos cumplan con las reglas determinadas en la norma señalada, en efecto, el Pleno con la información de la Comisión Técnica Ciudadana, resuelve otorgar a tres postulantes un punto a cada uno por acción afirmativa, así: A la postulante María de los Ángeles Bones Reascos por pertenecer al pueblo afroecuatoriano (Art. 3 literal b); y, a los postulantes Rooselvelt Macario Cedeño López y Joaquín Vicente Viteri Llanga, por ser mayores de 65 años de edad (Art. 30 literal c), conforme se refleja en el cuadro de la parte resolutiva;

Que, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-296-A-13-03-2019, de fecha 13 de marzo del 2019, el Pleno del Consejo aprobó el Informe de Valoración dentro del concurso para la selección y designación de las juezas y jueces del Tribunal Contenciosos Electoral, mismo que fue notificado a los postulantes para el ejercicio del derecho de revisión conforme los determina el Art. 32 del Mandato de Designación;



- Que, una vez notificado el Informe de Valoración de méritos y oposición, los postulantes: Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Richard González Dávila, Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, Flerida Ivonne Coloma Peralta, y Juan Maldonado Benítez presentaron recurso de revisión;
- el Pieno del Consejo resolvió el 25 de marzo de 2019 los siguientes recursos Que. de revisión: Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-319-25-03-2019, acepta parcialmente el recurso del postulante WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO y otorgarle 7,5 puntos adicionales, con lo cual hace 22,5 en experiencia profesional, dando un puntaje total de 74,08; Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-320-25-03-2019, niega el recurso de revisión al Postulante JUAN MALDONADO BENITEZ, en todos sus puntos presentados y ratifica el informe de valoración de méritos y oposición; Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-321-25-03-2019 acepta parcialmente el recurso del postulante RICHARD GONZALEZ DAVILA, modificando el puntaje postulante de la siguiente forma: experiencia profesional 15 puntos, producción académica 4,50, en consecuencia el puntaje del postulante dentro del presente concurso es de Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-322-25-03-2019. parcialmente el recurso de revisión de la postulante FLERIDA IVONNE COLOMA PERALTA, en tal sentido la puntuación de la comparecencia oral es de 45,67, experiencia profesional 15 puntos, dando un total de 72,67 Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-323-25-03-2019, parcialmente el recurso de revisión del postulante FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ, en tal sentido se otorga una valoración final de 21,50 puntos en formación profesional y 4 puntos en producción académica, dando un total de 87,90 puntos;
- Que, una vez resueltos los recursos de revisión, el Pleno del Consejo, mediante Resolución PLE-CPCCS-T-O-324-A-25-03-2019, de fecha 25 de marzo de 2019, aprobó la valoración final de mérito y oposición de los postulantes mejor puntuados del concurso de jueces y juezas del TCE, quedando conforme al siguiente cuadro:

199	POSTCLANTES		men.		700000	CPCCS-T Andronia Coul Patition 50 50	Pennys	Administra	Final
700									
,	ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO	22,5	22,5	5	50	45,33	95.33	٥	98,3.
	ACHALL SERTS STREETS HEDDACH	19,5	22,5	3	45	42,30	87,30	1	88,3
	PERMANDO OCHEALO MUROZ	21,5	22,50	4	48,00	39,9	87,90	0	87.9
	WILEON OUTLINEND ORTHOA	11,50	22,5	1	35,00	39,05	74,05	0	74,0
	FLEREDA IVOSOR GULOSIA PERALTA	11,50	15	0,50	27,00	45,67	72,67	٥	72,6
ves in	PUAN PATRICIO MALDONADO	15	22,50	2	39,50	32.38	71,88	٥	71,8
	PAYTLA	15	15	4,50	34,50	36,10	70,50	0	70,6
	ROOMELVET MACARIO CEDEÑO	22,50	22,50	1	46,00	19,38	64.31	ī	66,3
	MARIA DR LOS AMORLES BONES	15	22,50	0,50	38,00	25,88	63,88	1	64,8
10	DOTTOL AL ENGERGE QUELLES	4	22,50	5	31,50	25,38	10,22	. P	B6.4
11	PERSO ALEXANDRO ANLIS CORCINEL	15	7,50	0	20,50	32,20	\$2,70	11.12	62.7



- Que, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-375-05-04-2019, el Pleno del Consejo resolvió aceptar parcialmente el Informe de Admisibilidad de Impugnaciones Ciudadanas presentado por la Comisión Técnica Ciudadana, con lo cual se aceptaron a trámite 6 impugnaciones: 1.- José Andocilla Rojas en contra de Flerida Coloma Peralta; 2.-Andrés Salazar Arellano en contra de Ángel Torres Maldonado; 3.- Andrés Salazar Arellano en contra de Joaquín Viteri Llanga; 4.-Henry Moreno Guerrero en contra de María de los Ángeles Bones; 5.- María de Lourdes Cuesta en contra de María de los Ángeles Bones; 6.- José Castaño Icaza en contra de Joaquín Viteri Llanga, Ángel Torres Maldonado y María de los Ángeles Bones. Además convocó para el martes 9 de abril de 2019, las 10h00, a la audiencia de impugnación ciudadana.
- Que, el Pleno del Consejo, mediante resoluciones PLE-CPCCS-T-E-381-10-04-2019, PLE-CPCCS-T-E-382-10-04-2019, PLE-CPCCS-T-E-383-10-04-2019, PLE-CPCCS-T-E-383-10-04-2019, PLE-CPCCS-T-E-385-10-04-2019, negó las impugnaciones presentadas por los ciudadanos y ciudadanas: María de Lourdes Cuesta Orellana en contra de la postulante María de los Ángeles Bones Reasco, Andrés Santiago Salazar Arellano en contra de los postulantes Joaquín Viteri Llanga y Ángel Eduardo Torres Maldonado, José Emilio Castaño Icaza en contra de los postulantes Joaquín Viteri Llanga, Ángel Eduardo Torres Maldonado y María de los Ángeles Bones Reascos, y, José Vladimir Andocilla Rojas contra de la postulación de Flérida Ivonne Coloma Peralta, respectivamente. Y aceptó la impugnación ciudadana presentada por el asambleista Henry Freddy Moreno Guerrero en contra de la postulante María de los Ángeles Bones Reascos y consecuentemente fue descalificada del proceso de designación.
- Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 40 del Mandato de Designación que dispone: "Concluida la fase de impugnación ciudadana, el Pleno del CPCCS-T emitirá la resolución que designará a tres (3) jueces o juezas principales, y cinco (5) suplentes del Tribunal Contencioso Electoral, tomando en cuenta la equidad de género y la puntuación de los postulantes."
- Que, en relación a la paridad de género, el Pleno observa que, dentro de los procesos de designación de autoridades, existen una serie de principios que deben ser cumplidos por esta autoridad, así, la Constitución reconoce en el numeral 7 del artículo 61, que los ecuatorianos tienen derecho a: "7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional."

En el presente caso, resulta pertinente que este Pleno analice cómo debe aplicarse los criterios de "paridad de género", como parte de los derechos políticos de los ecuatorianos, especificamente dentro de la designación del



Tribunal Contencioso Electoral. Para este efecto, el Pleno revisará: (a) la normativa internacionales aplicable; (b) las normas locales aplicables constitucionales y los Mandatos emitidos por este Consejo; y, (c) finalmente, el Pleno se referirá a la conformación paritaria del Consejo Nacional Electoral, como un órgano que también es parte de la Función Electoral y al que, le rigen las mismas reglas que a este órgano.

## (a) Sobre la normativa internacional aplicable

El Pleno indica que, en efecto la paridad de género es un criterio que ha sido previsto por el constituyente con el objetivo de promover la igualdad de género en el acceso a cargos públicos. Así, se ha partido de la realidad de la poca participación de las mujeres en el ámbito político del país, y esta comprende una garantía para que las mujeres puedan en efecto, gozar de igualdad material respecto de su derecho político a ocupar cargos públicos.

El criterio de paridad de género que este Consejo debe aplicar, está relacionado con dos derechos: el derecho de participar en el gobierno y en asuntos públicos, por una parte, y los derechos de igualdad y de ser libre de la discriminación, por otra. A continuación, se analizan las normas internacionales aplicables y su desarrollo dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Los instrumentos sobre derechos humanos reconocen el derecho de todo ciudadano de participar, en igualdad de condiciones, en la vida política de su país. Este derecho está consagrado, por ejemplo, en el numeral 2 del artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala: "Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país." (El subrayado no es del original).

De forma similar, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: "1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De <u>participar en la dirección de los asuntos públicos</u>, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; y c) De <u>tener acceso</u>, en <u>condiciones generales de igualdad</u>, a las funciones <u>públicas de su país</u>. (...)" (El subrayado no es del original).

Respecto del acceso de las mujeres a cargos públicos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en su artículo 7 reza:

"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: (...)

b) Participar en la formulación de las politicas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; (...)\* (E) subrayado no es del original).

José Tamago

TARIA GE



Para otorgar estas garantías precisamente en igualdad de condiciones con el "hombre", la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "puede ser necesario que los Estados adopten medidas de acción afirmativa". <sup>1</sup>

Ahora bien, en cuanto al derecho de no discriminación, este se encuentra, igualmente reconocido en varios instrumentos internacionales. Así, el artículo 1 de la CADH, señala:

"1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra indole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social." (El subrayado no es del original).

Especificamente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) reconoce la vinculación que existe entre el derecho de ser libre de la discriminación y el reconocimiento de otros derechos fundamentales, como por el ejemplo el derecho a participar en la vida política de su Estado.

El Pleno reconoce que estas garantías no son meramente retóricas; sino que deben entenderse como obligaciones de los Estados y de todos los funcionarios públicos, quienes deben establecer los mecanismos para asegurar que se ejecute y haga valer las garantías reconocidas en estos instrumentos internacionales. Respecto de estas obligaciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

"Para identificar un trato discriminatorio, es necesario comprobar una diferencia en el trato entre personas que se encuentran en situaciones suficientemente análogas o comparables.<sup>2</sup> Sin embargo, como ha señalado la Corte Interamericana, las diferencias en el trato en circunstancias que son, por lo demás, similares no son necesariamente discriminatorias.<sup>14</sup> Una distinción basada en "criterios razonables y objetivos" puede servir un interés legítimo del Estado de conformidad con los términos del artículo 24.(...)

(...) En su observación general No. 25, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas analizó la adopción de estas medidas especiales en relación al derecho de todo ciudadano a la participación política en términos de igualdad, consagrado en el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase, p. ej., Comisión Europeo de Derechos Humanos, Lindsay contra el Reino Unido, Decisión del 11 de noviembre de 1986 sobre admisibilidad, 49 D&R 181 (que determinó que las parejas casadas y no casadas no se encuentran en situaciones análogas en relación a la distinción en el régimen tributario, al considerarlas en el contexto de los derechos y obligaciones relacionados con el matrimonio).



artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Como una cuestión general, el Comité señaló que "[c]ualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25 deberán basarse en <u>criterios objetivos y razonables".<sup>24</sup></u>

En principio, para examinar la compatibilidad de las medidas especiales de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación consagrados en la Convención Americana y la Declaración Americana, es necesario analizar una serie de temas. Hay tres preguntas que son de crucial importancia. Primero, ¿provoca la medida una diferencia en el trato que se sitúe dentro del campo de aplicación de la Convención Americana o la Declaración Americana, respectivamente? Segundo, si lo hace, ¿tiene esa diferencia en el trato un objetivo legítimo? Este análisis toma en consideración los intereses que el Estado procura atender y los objetivos que pretende lograr. Tercero, ¿son los medios empleados proporcionales al fin que se persigue? En otras palabras, ¿hay un equilibrio razonable de intereses entre el fin que se persigue y cualquier restricción que se imponga sobre los derechos? Si se trata de una restricción, ¿se ha impuesto la medida menos restrictiva posible para alcanzar el objetivo que se persigue? ¿Es el trato en cuestión arbitrario o injusto en cualquier caso? La evaluación de estas cuestiones debe tomar en cuenta que una distinción basada en la condición, por ejemplo en el sexo, da lugar a un escrutinio más rigoroso."

Que la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos Humanos ha calificado los conceptos de discriminación de derecho o de hecho, así como la discriminación directa o indirecta, como "conceptos claves en relación con la discriminación y la igualdad", precisando que "la discriminación directa se define como una diferencia de trato que consiste en forma explícita en distinciones basadas en el sexo o en una de las categorías reconocidas de discriminación". Por su parte, "la discriminación indirecta se produce cuando una ley, una política o un programa que parecen neutros (por ejemplo en lo que atañe a hombres y mujeres) tienen un efecto discriminatorio en el momento de su aplicación. En ese caso, el resultado o efecto final provoca una situación de desventaja de la mujer con respecto al hombre, debido a las desigualdades existentes no tratadas por una medida supuestamente neutra." (Naciones Unidas, Consejo Económico y Social: Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York, 6 de junio de 2008, pp. 10-11).

De las normas previamente citadas, el Pleno reconoce que el criterio de paridad de género que debe ser observado por esta autoridad tiene fundamento en efectivizar la igualdad material de un grupo históricamente relegado de la participación política: las mujeres. Así mismo, esta medida debe ser entendida bajo criterios objetivos y razonables, de tal forma que no



afecte la proporcionalidad que toda medida restrictiva, aun cuando esta tenga un propósito de inclusión, debe guardar respecto de los demás principios consagrados en las normas internacionales y constitucionales. Así, el Pleno resalta que estas medidas, deben garantizar en su aplicación, un equilibro razonable de intereses.

En este caso, no existe una situación de igualdad entre el postulante Fernando Muñoz y la postulante Flérida Coloma. Si bien ambos son análogos o comparables en el sentido de que ambos se postularon para acceder al cargo, el postulante Fernando Muñoz supera por 15,23 puntos a la postulante Coloma.

Se ha garantizado la paridad de género en la medida en la que este Consejo ha podido efectuarlo. Se observa que, de ocho (8) jueces que debían ser elegidos por este Pleno, en este concurso se postularon 3 mujeres y 11 hombres; de los cuales, solamente 2 mujeres estaban habilitadas para cumplir con las funciones. Finalmente, la ciudadanía impugnó y fundamentó la falta de probidad de la postulante María de los Ángeles Bones Reasco, quedando en el presente concurso público 1 mujer para designar; existiendo ya 1 mujer principal, correspondía que se conforme el órgano con 1 mujer, que en este caso fue designada suplente por su puntaje.

No se trata, entonces, de que la postulante ha sido privada de acceder a un cargo público; en el presente caso, la postulante es parte del órgano al que se postuló; órgano que visto en su conjunto garantiza la paridad de género. Pero, este Consejo no considera que esta garantía signifique otorgarle a la postulante 15,23 puntos adicionales y seleccionarle como principal. Toda vez, cuando es también primordial para este Consejo garantizar la calidad de los servidores públicos.

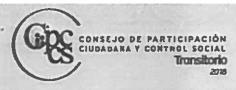
## (b) Sobre el marco constitucional aplicable

El Pleno indica que, el artículo 217 de la Constitución señala que la conformación de los órganos de la Función Electoral se debe regir por el principio de paridad de género, esta norma específicamente señala:

"(...) La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

La norma constitucional enfatiza nuevamente la paridad de género, en el artículo 224, en donde se específica:

"Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previa selección mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación e



impugnación de la ciudadanía, y garantía de equidad y paridad entre hombres y mujeres, de acuerdo con la ley."

El Mandato de Selección de las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral señala el artículo 40:

"Concluida la fase de impugnación ciudadana, el Pleno del CPCCS-T emitirá la resolución que designará a tres (3) jueces o juezas principales, y cinco (5) suplentes del Tribunal Contencioso Electoral, tomando en cuenta la equidad de género y la puntuación de los postulantes."

El Pleno destaca que la paridad ha de entenderse como esa garantía de que, en un órgano de 10 miembros, como es el Tribunal Contencioso Electoral, exista al menos la mitad de los miembros del género femenino; en este caso, esta designación era imposible porque hubo ausencia de candidatas mujeres, pero finalmente la única mujer fue designada. El Pleno resalta que el género no garantiza a las postulantes ser designadas como principales, pues la paridad del órgano debe ser visto por los diez (10) miembros que la conforman. Esto resulta aún más relevante si es que se entiende que el Pleno tiene la obligación de garantizar la meritocracia como un principio rector que permite la calidad en el servicio público.

El Pleno aclara que, en el concurso del Consejo Nacional Electoral, este Pleno tenía la posibilidad de elegir a mujeres en las mismas calidades, y en diferentes circunstancias porque en ese caso si existían suficientes mujeres postuladas para el cargo. En consecuencia, el Pleno concluye que no existe vulneración alguna a la garantía de paridad de género, pues esta no está prevista para garantizar la designación de cargos "principales" o "suplentes"; sino para asegurar la participación de las mujeres los cargos públicos; que en el caso del Tribunal Contencioso Electoral se cumple, en la medida de lo posible, en función de sus méritos y la valoración efectuada en el concurso correspondiente:

Que, Habiendo concluida la fase de impugnación ciudadana y el orden de puntuación de los postulantes el Pleno resuelve designar a los tres postulantes mejor puntuados como jueces principales y a los y la cinco siguientes como los suplentes, lo cual es aprobado por unanimidad del Pleno del Consejo.

En ejercicio del Mandato Popular del 04 de febrero de 2018, de sus funciones y atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE:**

Art. 1.- Designar como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral a los 3 postulantes mejor puntuados del concurso, doctores: ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO, JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA; y,

José Tameso E10-25 y Locydo Gercia coreby 159 4 (1) 395 (210) covered presignoble



FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ, conforme se explica en el siguiente cuadro:

No.	JUECES PRINCIPALES	PUNTAJE FINAL
1	ÁNGEL EDUARDO TORRES MALDONADO	95,33
2	JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA	88,30
3	FERNANDO GONZÁLO MUÑOZ BENÍTEZ	87,90

Art. 2.- Designar como jueces suplentes del Tribunal Contencioso Electoral a los siguientes cinco postulantes y en orden de puntuación: WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO; FLERIDA IVONNE COLOMA PERALTA; JUAN PATRICIO MALDONADO BENITEZ; RICHARD HONORIO GONZALEZ DÁVILA; y, ROOSELVET MACARIO CEDEÑO LOPEZ, conforme se explica en el siguiente cuadro:

No.	JUECES SUPLENTES	PUNTAJE FINAL
1	WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO	74,08
2	FLERIDA IVONNE COLOMA PERALTA	72,67
3	JUAN PATRICIO MALDONADO BENITEZ	71,88
4	RICHARD HONORIO GONZÁLEZ DÁVILA	70,60
5	ROOSELVET MACARIO CEDEÑO LÓPEZ	65,38

Art. 3.- Esta designación es para el periodo y renovación que determina el Art. 220 de la Constitución de la República del Ecuador.



**Disposición Final.-** Notifíquese por Presidencia y Secretaria General a la Asamblea Nacional para la posesión de los jueces y jueza, al Tribunal Contencioso Electoral, a los ciudadanos designados, y, a la Coordinación General de Comunicación del CPCCS-T.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los diez días del mes de abril de dos mil diecinueve.

Dr. Julio César Trujillo PRESIDENTE

Lo Certifico. - En la ciudad de Quito a los diez días del mes de abril de dos mil diecinueve.

Dr. Darwin Seraquive Abad SECRETARIO GENERAL (e)

CONSEJO DE PARTICIPACION
CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
CERTIFICO que es fiel copia del original que
reposa en los archivos de POLICE
Numero Fojuia).

CONSEJO DE PAT PACIÓN

José Tamay E10 CETTA AT INDEPENDENT

EX (593/2) 3/8 210

EARIAGES yob. oc

